

Fiscales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, Alguaziles mayores, y sus Tenientes, y otros qualesquier Ministros, sea sesenta dias, contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los quales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas publicas, comiencen á correr sesenta dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este termino sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias.

*Ley xxx.* Que por el termino de la residencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

El Emperador D. Carlos en cap. de instrucc. año 1570 D. Felipe Segundo en Tomo 19 de Marzo de 1581

**M**ANDAMOS A los Iuezes de residencia, que desde la publicacion suspendan á los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, por el termino que duraren, para que en este tiempo no usen sus officios, ni traigan varas, y entre tanto provean otros en su lugar, que sirvan estos officios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la qual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver á usar.

*Ley xxxj.* Que no se tome residencia de lo que otra vez se huviere dado.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 26 de Noviembre de 1581

**D**ECLARAMOS, Que no se deve, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la huviere dado la misma persona.

*Ley xxxij.* Que los Iuezes de residencia procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados.

**C**ON Todo desvelo, y cuidado deven los Iuezes de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, para que los buenos seá premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se fuelé abstener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y Christiandad, quanta requiere la investigacion de semejantes casos.

*Ley xxxij.* Que en las visitas, y residencias se tome cuenta á los Oficiales Reales, de lo librado.

**E**N Las visitas, y residencias de Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, y Ministros de Justicia se notifique á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ó residenciados, y que ellos huviere pagado en virtud de sus ordenes, los quales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, cõ la comission, y facultad, que Nos les huviere dado para librar: y los Iuezes de comission ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ó residenciado, para que con él se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranças, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5 de Junio de 1609

D. Felipe Segundo en Segovia a 7 de Agosto de 1598

ponga por capitulo especial en la instruccion, que se diere á los Iuezes de visitas, ó residencias.

*Ley xxxiiij.* Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hazienda, y se remitan á los Tribunales de Cuentas.

D. Felipe III. en Madrid a 21 de Diciembre de 1609 D. Felipe Cuarto alli a 11 de Junio de 1621 y a 23 de Febrero de 1633

Vease la l. 17. tit. 7 lib. 3.

**M**ANDAMOS, Que todas las cuentas de repartimientos, puestas en la Corona, y otros qualesquier miembros de hazienda Real, no se tomen en la residencia de ningun Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere estado, ó estuviere su cobrança, sino que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas Reales de la Cabeça de Partido de aquel Governador, Corregimiento, ó Alcaldia, donde las tomarán los Oficiales Reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de la Provincia, y alli se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ó adicionare, fuere caso en que se huviere de determinar, conforme á derecho, se vea, y determine por los Oidores de la Real Audiencia, que conforme á lo ordenado para los Tribunales de Cuentas conocieren de las demás causas de aquel Tribunal. Y ordenamos, que las Audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juizios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzga su examen, por lo que toca á lo criminal, culpas, y cargos, que resultaren contra los residenciados, que desto fo-

lamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.

*Ley xxxv.* Que los Iuezes de residencia envíen copia de los alcances á los Oficiales Reales.

**S**I En las residencias constare de algunos alcances contra los Corregidores, y Alcaldes mayores, los Iuezes envíen copia, con distincion de miembros de hazienda Real, á la Caxa principal del distrito, dirigida á los Oficiales Reales, para que les tomen cuenta.

*Ley xxxvj.* Que los Corregidores, que en las residencias fueren alcanzados en hazienda, tengan las penas, que esta ley declara, y para su cobrança se proceda conforme á ella.

**E**N Las cuentas, y residencias, que deven dar los Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianças, que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuizio de nuestra Real hazienda, y causa publica, para cuyo remedio, mandamos, que todos los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, así de nuestra hazienda, como de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, sean condenados á perpetua privacion de officio, y desterrados por seis años á la guerra de Chile, siendo

D. Felipe III. en Madrid a 7 de Enero de 1610

El mismo alli a 18 de Marzo y a 7 de Junio de 1620

en las Provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remission, ni dispensacion alguna, y que havien- dose hecho excusion contra sus bienes, y no hallandolos, se proce- da contra los fiadores, y Oficiales Reales, que huvieren recevido las fianças, y contra los Capitulares ante quien se huvieren dado, obli- gandolos á todos, que pro rata pa- guen el alcance. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Reales Audien- cias, que salgan á estas causas, y se querellen de los susodichos, y los Iuezes procedan, conforme á dere- cho, y á esta ley: y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demás de lo suso- dicho, en lo que pareciere conve- nir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no havien- dole procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.

*Ley xxxvij. Que las demandas puestas al Governador de Venecuela de hasta mil ducados, vayan á la Audiencia de la Española.*

**D**E Las demandas puestas en re- sidencia á los Governadores de Venecuela, y sus Tenientes, sien- do de hasta mil ducados, vayan las apelaciones á nuestra Audiencia de la Española, y fenezcanse allí: y si excedieren de esta canti- dad, vengán al Con- sejo.

D. Felipe Segundo en San Loroço, á 30. de Setiembre de 1591

*Ley xxxviii. Que las demandas puestas al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en su Audiencia.*

**L**AS Demandas puestas en resi- dencia á los Governadores, Capitanes generales, Presidentes, Oidores, y Fiscales de nuestra Audiencia de Manila, y otros quales- quier Ministros, así civiles, como criminales, passen en apelacion, y se fenezcan en aquella Audiencia, si no excedieren de mil pesos co- rrientes.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23. de Junio de 1608.

*Ley xxxix. Que los Iuezes de residencia no executen las senten- cias de que se apelare, sino conforme á derecho.*

**T**ODOS Los Iuezes de residen- cia de Virreyes, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayo- res, y las demás Justicias de nues- tras Indias no executen las senten- cias, que en estas causas pronun- ciaren, haviendo apelado las par- tes en tiempo, y forma para el Con- sejo, ó Audiencias, en los casos, que les tocaren, las apelaciones, y cono- cimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho está dispuesto.

D. Felipe IV. en Madrid á 14. de Mayo de 1611

*Ley xxxx. Que declara las con- denaciones executables en residen- cias.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que las sentencias difinitivas pronun- ciadas en residencias sobre cohechos, baraterias, ó cosas mal llevadas, contra los Governadores, y sus Oficiales, en que la condenacion no exceda de veinte mil maravedis, sean

D. Felipe Segundo allí á 21. de Noviembre de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G.

sean executadas luego en las perso- nas, y bienes de los culpados, y si excediere de esta cantidad, la ha- yan de depositar, como se contiene en los capitulos de Corregidores, y Iuezes de residencia, que sobre es- to disponen, y se han de guardar, y cumplir, sin embargo de quales- quier apelaciones, que por su parte se interpongan: y en quanto á las otras condenaciones, que resultan de pleytos, y demandas por las sentencias pronunciadas en causas de que huvieren sido Iuezes en- tre partes, ó de oficio, diciendo ha- ver sentenciado mal, y que hizie- ron de pleyto ageno propio, se exe- cuté, hasta en cantidad de docien- tos ducados, dando la parte á quien se aplicaren, fianças de estar á de- recho, y pagar lo que fuere juzga- do, y sentenciado.

*Ley xxxxi. Que á los Iuezes, y Mi- nistros se les haga bueno el salario por los dias del viage.*

**A** Los Iuezes, Alguaziles, y Escrivanos, que salieren de esta Corte á tomar las visitas de Armadas, y Flotas, se les ha- ga bueno el salario desde el dia, que partieren de ella, hasta lle- gar á Sevilla, contando á ocho leguas por dia, y llegados allí, no les corra el salario, hasta que conste por testimonio haverle comenzado las resi- dencias.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 24. de Mayo de 1613

*Ley xxxxii. Que declara de que se han de pagar los salarios á los Iuezes de residencia.*

**O**RDENAMOS, Que á los Iuezes de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados, y si no los huviere, de gastos de justi- cia de la Audiencia de donde salie- ren, y á falta de gastos, se les pague de penas de Camara, de la misma Audiencia, con que haviendo gas- tos de justicia, sean reintegradas de lo que huvieren suplido.

El mismo en Madrid á 16 de Abril de 1618

*Ley xxxxiii. Que á los Escrivanos de residencias de Corregidores se paguen sus salarios, sin tocar en ha- zienda Real.*

**A** Los Escrivanos, que han de ir con los Corregidores á ac- tuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados, y gastos de justicia, y á falta de ellos, dé algun arbitrio, sin tocar en nues- tra Real hacienda.

El mismo en Aranjuez á 24 de Enero de 1610

*Ley xxxxiiii. Que el Corregidor Iuez de residencia de cuenta por el Escrivano, que nombrare.*

**S**I El Corregidor Iuez de resi- dencia nombrare Escrivano pa- ra actuar en ella, y en las cuentas de Caxas de Comunidad, en caso que lo pueda hazer, sea obligado á dar cuenta por él.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1598

*Ley xxxxv. Que sobre defraudar derechos, y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares.*

**P**OR Las averiguaciones, que se hazen en las visitas de Arma- das, y Flotas, parece que Ministros, y personas de mucha graduacion clan-

D. Felipe Quarto allí á 44 de Marzo de 1634

clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hazer cargazonas, y traer hacienda sin registro. Y porque suele haver falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias. Declaramos y mandamos, que todos los excessos, y delitos de cargazonas, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ó de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone, y observa en las materias de cohechos, y guardando esta orden, y regla, se determinarán, y sentenciarán por los de nuestro Consejo de Indias todas las causas desta calidad, contra los Generales, Almirantes, Ministros, y Oficiales de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y los demás comprendidos en ellas.

*Ley xxxv. Que los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen á los Contadores de la Averia de lo que resultare tocante á cuentas.*

**C**ONVIENE Que los Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas, hagan algunas particulares advertencias á los Contadores de la Averia de resultas necessarias para tomar las cuentas de gastos hechos en los Vageles. Ordenamos á los Iuezes, que adviertan á los dichos Contadores todo lo que de ellas resultare, contra los recaudos, que se presentaren de gastos, ó fraudes de Maestros, para que con mejores noticias procedan en las cuentas.

D. Felipe Tercero en Valladolid 10. de Setiembre de 1602

*Ley xxxvii. Que dá forma en la cobrança de salarios, y satisfacion justa de los Iuezes Visitadores de Armadas, y Flotas.*

**P**ORQUE Los Iuezes, y Oficiales, que se ocuparen en las visitas de los Generales, Almirantes, y otros, que la deven dar de las plazas, y cargos, que han exercido en las Armadas, y Flotas de la Carrera, no padezcan necesidad, por no tener de que cobrar sus salarios, hasta que se vean, y determinen en el Consejo, y ser los reos, y culpados personas, que con facilidad se ausentan, respecto de sus contrataciones, y por otras causas, y vias. Declaramos y ordenamos, que si los Iuezes Visitadores no tuvieren plazas de asiento en la Ciudad de Sevilla, puedan repartir sus salarios asignados en las comisiones entre los culpados, y cobrarlos dellos, y si no los huviere, avisarán al Consejo, para que se les dé satisfacion de gastos de justicia, ó en otra forma, como le pareciere: y esta misma orden se guardará en quanto á los Alguaziles, y Escrivanos de las visitas, y lo que montare lo vno, y otro se cargará desde luego á los culpados en ellas: y si Nos las cometieremos á los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, ó otros, que tuvieren plaza, ó officio de asiento en la dicha Ciudad, en tal caso esperarán á que se vean, y determinen en el Consejo, donde se les señalará, y mandará dar la satisfacion, que pareciere justo, á costa de culpados, ó de otra parte.

Ley

*Ley xxxviii. Que los Escrivanos de visitas, y residencias las copien, y entreguen los traslados en las Audiencias.*

**L**VEGO Que se acaben de tomar las visitas, y residencias á los Ministros, y Gobernadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro Consejo, sean obligados los Escrivanos á entregarle en la Real Audiencia del distrito, autorizado en forma publica, que le hará poner, y guardar en el Archivo, porque de alli, siendo necessario usar dél, ó de qualquier auto, informacion, ó testimonio, ó si sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del Governador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el Archivo de la Real Audiencia de el Quito. Y mandamos, que las Audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar, especialmente en las visitas de haber los delatores, ó publicarse los testigos, que huvieren declarado, y apremien á los Escrivanos ante quien passaren, á que los lleven, ó envíen á las Audiencias para el efecto referido, condenandolos por la omision, negligencia, y descuido en penas arbitrarias.

D. Felipe Tercero en Lisboa 20. de Agosto de 1619 D. Carlos Segundo y la R.G.

REC. Tomo 2.

*Ley xxxix. Que los cargos de tratos, y contratos passen contra los herederos, y fiadores, haviendose contestado con los Ministros.*

**C**ONSIDERANDO, Que las leyes se deven ajustar á las Provincias, y regiones para donde se hazen, y que las Indias son tan distantes de estos Reynos, que quando en nuestro Consejo se llegan á ver, y determinar las visitas, ó residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y quanto conviene remediar los excessos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas vezes dexa de intervenir fuerza, barateria, ó fraude de hacienda Real. Declaramos y mandamos, que en todas las Provincias de las Indias, Islas, y Tierras firme de el Mar Oceano, los cargos de tratos, y contratos de todos los Ministros, que nos sirven, y sirvieren, assi en plazas de asiento, como en otros officios, y cargos temporales, de paz, ó de guerra, cuentas, y administracion de nuestra Real hacienda, y en otra qualquier forma, sin excepcion de personas, hayan de passar, y passen contra sus herederos, y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ó por otro Tribunal, ó Iuez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1635 en provision del Consejo consultada. D. Carlos Segundo y la R.G.

*Ve el sumario 7. tit. 10. lib. 4. apud. Monte Mayor, quien Compilo esta Cedula en el titulo de las Visitas.*

*Vide Soloz. in posthumis. en la alegaz. contra bienes, y her. & D. Juan. Varegas, pene per totam. I. en el tom. 2. de Ind. gubernat. y lib. 4. cp. 8. á n. 61. Ter la politica lib. 5. cp. 11. 5. Finalmente no parece: donde tome la interpeza & esta Cedula. De Abenda no in thesaur. 20. indic. tom. 1. tit. 4. cap. 20. 5. 3. n. 190.*

li con-

contestacion de la causa, y se les dá luz, y lugar, para que puedan satisfacer, dezir, alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que así se guarde, cümpla, y execute, sin embargo de qualesquier leyes, cédulas, ordenanças, y opiniones, que haya en contrario, las quales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, en quanto á esto toca, quedandose en su fuerça y vigor para en lo demás en ellas contenido.

¶ Que con las visitas, y residencias se envíen memoriales de comprobaciones, l. 41. tit. 34. lib. 2.

¶ Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, l. 6. tit. 2. lib. 3.

¶ Que de las sentencias de el Consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ó pena corporal, y en el de visita, se prohibe indistintamente, l. 31. tit. 12. deste libro.

¶ Veanse las leyes 11. 16. y 17. tit. 1. lib. 7.

¶ Por acuerdo del Consejo de 7. de Setiembre de 1650. Auto 157. está ordenado, que en quanto á las cobranças de condenaciones, que resultan de las visitas de Armadas, y Flotas, se guarde la orden, y práctica antigua, y en su conformidad se cometan, y remitan á los mismos Iuezes, que huvieren tomado las visitas, para que hagan las cobranças, y habiendo cumplido con esto, se les den las ayudas de costa, que es costumbre, y se practica, lo contenido en la l. 22. tit. 3. lib. 2.

¶ En la comission para visitar la Casa de Sevilla se comprehende el Consulado, l. 58. tit. 6. lib. 9.

¶ Dando fianças los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, no se les embarguen sus sueldos por las visitas, y residencias, l. 131. tit. 1. lib. 10.

¶ Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, l. 55. tit. 2. lib. 10.

8.º Capon. de Sept. 295 art. 2.

Handwritten marginal notes in the left margin, including '8.º Capon. de Sept. 295 art. 2.' and other illegible text.

# RECOPILACION

## DE LAS LEYES

### DE LAS INDIAS.

## LIBRO SEXTO,

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiasticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Diciembre de 1580 D. Carlos Segundo y la R. G.



**H**ABIENDO de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene en los titulos de que se ha formado. Es nuestra voluntad encar gar á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños, que padecen, y vivan sin molestia, ni vejacion, quedando esto de vna vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualesquier agravios, y que las guar-

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demostracion á los transgresores. Y rogamos y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christiandad, y todos los conferven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su proteccion.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

**E**S Nuestra voluntad, que los Indios, é Indias tengan, como devien, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, ó Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, q ninguna orden nuestra, que se huviere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impi-

D. Fernán do Quinto, y D. Luana en Balbuena á 19 de Octubre de 1514. Y en Valladolid á 5 de Febrero de 1515 D. Felipe Segundo y la Princesa Gertrudis allí á 22 de Octubre de 1556